

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1882.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán el importe de su inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Mañana, con motivo de la festividad del día, no se publicará el BOLETIN OFICIAL.

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO

A propuesta del ministro de la Gobernación, y de acuerdo con mi Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La primera reunión semestral de las Diputaciones provinciales se celebrará el primer día útil del mes de Mayo de cada año, conforme á lo dispuesto en el art. 55 de la ley orgánica Provincial vigente de 29 de Agosto de 1882.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones complementarias que se hubieren dictado en cuanto contradiguen los preceptos de este decreto.

Dado en Palacio á 13 de Abril de 1908.

ALFONSO

El ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta 14 de Abril.)

REAL ORDEN

Vista la consulta formulada por el gobernador civil de la provincia acerca de si puede legítimamente conceder las autorizaciones que soliciten del mismo los mozos sujetos al servicio militar para hacer prácticas de navegación, necesarias para la terminación de la carrera de pilotos de la Marina mercante, sin que los mismos constituyan el depósito prevenido en el artículo 33 de la vigente ley de Reclutamiento:

Resultando que la expresada consulta ha sido formulada por haberse recibido en el indicado Gobierno civil varias solicitudes de autorización, fundadas en la Real orden de 17 de Agosto de 1904, recaída en caso análogo que afectaba al mozo Francisco Alitats Humbert, al que se autorizó para embarcar en buques españoles con el objeto referido, sin exigirle el depósito de que queda hecho mérito, pero quedando sujeto á las consiguientes responsabilidades en el caso de que dejase cumplir las formalidades á que en lo futuro le obligara su situación militar, indicándose expresamente que los efectos de la repetida autorización no podrían durar más que hasta que el interesado pasase á depender de las autoridades militares:

Considerando que por constituir los buques españoles, así de guerra como mercantes, parte del territorio nacional, no se puede entender que salen del reino los mozos que como tripulantes de los mismos embarcan en ellos, cualquiera que sea el punto adonde se dirijan, mientras permanezcan á su bordo y no desembarquen con carácter permanente en país extranjero:

Considerando que de no practicarse así se impondría una traba innecesaria al ejercicio de la industria naval y al aprendizaje de la carrera de Piloto y demás profesiones anexas á la Marina:

Considerando que las sanciones de la jurisdicción española conserva toda su eficacia en los buques nacionales, y ello permite, como garantía de las manifestaciones de los mozos que solicitan la autorización, el que á la oportuna solicitud acompañen, en confirmación de sus asertos, las firmas de los dueños del barco en que aquéllos hayan de realizar sus prácticas:

Considerando que la ley de Reclutamiento, en su artículo 33 y las demás disposiciones complementarias aplicables al caso, procuran evitar dificultades en el cumplimiento de las obligaciones que imponen, y siendo como es notoria la responsabilidad de los dueños de las naves, en la mayor parte de los casos debe bastar la garantía de aquéllos, acompañando sus firmas á la solicitud del mozo para que la autorización se conceda, á menos que aquella responsabilidad ofrezca dudas al encargado de conceder la au-

torización, caso en que pueda completarse con otra que merezca plena confianza;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con la Comisión permanente del Consejo de Estado, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que por los Gobiernos civiles de las provincias respectivas se concedan ó nieguen las autorizaciones que se soliciten para realizar prácticas navales en buques españoles por los mozos á que se refiere el art. 33 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo, sin que se vean obligados á consignar el depósito á que dicho artículo se refiere.

2.º Que á la solicitud de estas autorizaciones se acompañe la justificación de la edad del solicitante, expresando los viajes que se proponga efectuar bajo la garantía del dueño ó dueños de los buques en que hayan de realizarlos, garantía que se extenderá á responder, no sólo de la exactitud de los asertos del interesado, sino á auxiliar por su parte la acción de las Autoridades, al efecto de que no eludan los mozos el cumplimiento de sus obligaciones militares.

3.º Que estas autorizaciones caduquen en el momento que al mozo tocara la suerte de servir en Cuerpo activo, y bajo ningún concepto eximirán á los interesados de presentarse en el término que se les señale; y

4.º Que contra las resoluciones de los gobernadores civiles de las provincias podrá interponerse en caso necesario el correspondiente recurso ante el ministro de la Gobernación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1908.—Cierva.

Señor presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Barcelona.

(Gaceta 14 Abril.)

Ministerio de Fomento

REAL DECRETO

Ilmo. Sr: Vista la instancia que en 11 de Febrero próximo pasado ha elevado á este Ministerio la Junta Sindical de la Bolsa de Madrid, la cual solicita que por medio de una adición al Reglamento general interino de Bolsas, en el artículo que trata de la devolución de fianzas de los agentes colegiados, se proclame y

sancione la doctrina sustentada en la Real orden de 29 de Enero último, que autorizó á dicha Junta para devolver el agente dimisionario de Cambio y Bolsa D. Juan Balín la fianza que había prestado, sin aguardar á que transcurrieran los seis meses que señalan el Código de Comercio y el citado Reglamento interino de Bolsas, en atención á que el Sr. Balín se hallaba disfrutando de licencia por un año, y al hacer renuncia de su cargo hacía ya más de nueve meses que no lo ejercía, por lo cual no pudo en dicho lapso de tiempo intervenir, con el carácter propio de su oficio, en ninguna operación bursátil:

Resultando que son bastantes los agentes de Cambio y Bolsa que, en consonancia con lo establecido en el art. 79 del Reglamento interino de la Bolsa de esta corte, se hallan y cabe que se hallen en uso de licencia y sin ejercer, por tante, su oficio, que pueden cesar definitivamente, sin volver al ejercicio activo del mismo, cuando lleven ya más de los seis meses á que alude el art. 946 del Código de Comercio sin intervenir ni autorizar operación alguna de Bolsa:

Considerando que pueden presentarse casos análogos al del Sr. Balín, y que procediendo en justicia deben ser resueltos en idéntica forma, puesto que, de ser iguales las razones que se alegaran, éstas serían atendibles con arreglo al ya mencionado art. 946 del Código mercantil, según el cual, la acción real contra la fianza de los agentes mediadores sólo durará seis meses, contados desde la fecha del recibo de los efectos públicos, valores de comercio ó fondos que se las hubiere entregado para las negociaciones:

Considerando que conviene establecer una jurisprudencia general que resuelva estos casos, armonizando el interés privado en los preceptos legales y reglamentario;

De conformidad con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se adicione al art. 67 del vigente Reglamento interino de Bolsa de 31 de Diciembre 1885, y de acuerdo con lo que solicita la Junta Sindical de la Bolsa de esta corte, el siguiente párrafo.

«Siempre que las Juntas Sindicales de los Colegios de agentes mediadores de comercio concedan, en uso de las atribuciones que por sus Reglamentos les ce-

respondan, licencia á los respectivos colegiados para no ejercer su cargo, publicarán, al siguiente día hábil en que los mismos cesen, los expresados anuncios, para que en el plazo de seis meses puedan hacerse las reclamaciones á que se refieren los artículos 98 y 946 del Código de Comercio; en la inteligencia de que si durante el uso de esa licencia renunciasen el cargo, fuesen privados de él ó falleciesen, las Juntas devolverán las fianzas, conforme á lo dispuesto en el presente artículo, así que transcurra aquel término sin que dentro de él se haya formalizado reclamación.

Este precepto se aplicará á los agentes mediadores que en la actualidad se hallen en uso de licencia, con relación á los que se publicarán desde luego los anuncios, á contar de los cuales se ha de computar el expresado plazo de seis meses.

D. Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1908.—Basada.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.]

(Gaceta 14 Abril 1908.)

Gobierno civil

Secretaría.—Negociado 2.º

EXPROPIACIONES

La Dirección general de Administración, con fecha 10 del actual, dice á este Gobierno lo que sigue:

«Excelentísimo señor: Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de esta capital contra la providencia de V. E. de 4 de Marzo último, valorando el solar número 10 de la calle de San Oropio, propiedad de la condesa de la Vega del Pozo, sírvase V. E. ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Sírvase V. E. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicación y acompañe á ella un ejemplar del BOLETÍN en que haya sido publicada, todo de conformidad con lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.»

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos legales consiguientes.

Madrid 13 de Abril de 1908.—El gobernador, marqués del Vadillo.

Secretaría.—Negociado 2.º

EXPROPIACIONES

El excelentísimo señor capitán general de la primera Región, con fecha 9 del actual, dice á este Gobierno lo que sigue:

«Excmo Sr.: En el expediente instruido, para expropiación de una parcela de terreno en la Dehesa de Moratalez, he dictado con fecha de hoy la resolución siguiente:—De acuerdo con lo informado por el excelentísimo señor comandante general de Ingenieros de la Región, excelentísimo señor intendente militar y Excmo. Comisión provincial, declare la necesidad de ocupar una parcela de terreno en la Dehesa de Moratalez, término de Vicálvaro, con destino á un polígono de tiro, con arreglo á lo prevenido en el art. 13 del Reglamento aprobado por Real decreto de 10 de Marzo de 1881, para

la aplicación al ramo de Guerra en tiempo de paz de 10 de Enero de 1879, sobre expropiación forzosa.—Tengo el honor de comunicárselo á V. E., rogándole publique esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento citado.»

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos legales prevenidos.

Madrid 11 de Abril de 1908.—El gobernador, marqués del Vadillo.

MINAS

Don Manuel Lacasa y Valdés, ingeniero jefe del distrito minero de Madrid, hago saber:

Que D. José Asensio y Bourgo, vecino de esta corte, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 26 de Marzo último, una solicitud pidiendo la propiedad de cincuenta pertenencias de una mina de sulfato de sosa que tendrá por nombre «La Fortuna», sita en el punto llamado La Marañosa, término municipal de San Martín de la Vega.

El terreno registrado linda al N. E. O. y S. con terrenos franceses.

Designa las cincuenta pertenencias que solicita en esta forma.

Se tendrá por punto de partida el ángulo Noroeste de una casa en ruinas que existe en el mismo paraje y que fué fábrica de borrar; desde este punto se medirán al O. 50 metros, y en ese punto se colocará la primera estaca; desde esta al N. se medirán 700 metros, y se colocará la segunda estaca; desde esta al E. se medirán 500 metros para la tercera y desde ésta al S. se medirán 1.000 metros para la cuarta, desde esta al O. se medirán 500 metros para la quinta y desde esta á la primera se medirán 300 metros, quedando así cerrado el perímetro de las cincuenta pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitida por decreto de esta fecha la solicitud de registro, ha acordado se publique por medio de edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en el pueblo de San Martín de la Vega, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la Ley de Minas de 6 de Julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones al excelentísimo señor gobernador dentro del plazo de 30 días.

Madrid 3 de Abril de 1908.—Manuel Lacasa.

(Núm. 862.)

AYUNTAMIENTOS

MADRID

SECRETARIA

Año de 1908.—Mes de Abril

Presupuesto de gastos

Distribución de fondos por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, conforme á lo que disponen el art. 155 de la ley Municipal y la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

Gastos obligatorios

Capítulo 1.º Gastos del Ayuntamiento, 96.886,90 pesetas por pago inmediato; 28.244,03 por pago diferible; total, 125.130,93.

2.º Policía de seguridad, 116.520,38 por pago inmediato; 26.119,68 por pago diferible; total, 142.640,06.

3.º Policía urbana y rural, 277.137,31 por pago inmediato; 214.901,94 por pago diferible; total, 492.039,25.

4.º Instrucción pública, 50.833,77 por pago inmediato.

5.º Beneficencia, 124.043,40 por pago inmediato.

6.º Obras públicas, 150.678,70 por pago inmediato; 190.464,86 por pago diferible; total, 341.143,56.

7.º Corrección pública, 33.687,75 por pago inmediato.

8.º Montes.

9.º Cargas, 1.113.000,39 por pago inmediato.

10.º Obras de nueva construcción.

11.º Imprevistos, 11.640,99 por pago diferible.

12.º Minoración de ingresos, 1.246 por pago inmediato.

Totales, 1.964.034,60 pesetas por pago inmediato; 471.376,50 por pago diferible; total, 2.435.411,10.

Madrid... de... de 1908.—El secretario, F. Ruano.

Don Heliodoro Suárez Inolán, teniente alcalde del distrito del Congreso.

Hago saber: Que no habiendo comparecido los mozos Francisco Alvarez Garofa, hijo de y de , y José Barquero Sánchez, hijo de y Francisco, núms. 105 y 222 respectivamente del sorteo para el reemplazo del año actual, al acto de la clasificación y declaración de soldados, ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citados con arreglo á la Ley, se ha instruido el oportuno expediente como se determina en los arts. 105 y siguientes de la vigente Ley de reemplazos, y por sus resultados, les ha declarado prófugos esta Comisión.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi autoridad, á fin de ser remitidos á disposición de la Excmo. Comisión Mixta, apercibidos de ser tratados, en caso contrario, con todo el rigor de la Ley. Y por lo que afecta al buen servicio nacional, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes, se sirvan procurar la busca y captura y remisión á esta Alcaldía de los mencionados prófugos.

Las señas del mozo Francisco Alvarez, son: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno y frente regular, y las de José Barquero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color moreno y frente regular.

Madrid 2 de Abril 1908.

Don Augusto Fernández Victorio, teniente de alcalde del distrito del Centro de esta capital.

Hago saber: Que no habiendo comparecido los mozos Felipe Quignón Patrón y Félix Medel Pigluán á ser tallados y reconocidos ante este distrito en los días 1.º y 31 de Marzo último como comprendidos en el alistamiento del corriente año, con el número 1 y 325 respectivamente á pesar de haber sido citados en debida forma, se ha instruido los oportunos expedientes con arreglo á la Ley de Reclutamiento, y por resultado les ha declarado prófugos esta Corporación con la condena consiguiente.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que inmediatamente comparezcan ante mi autoridad con el fin de ser remitidos á disposición de la Comisión Mixta de Reclutamiento, apercibidos que

de no comparecer serán tratados con todo el rigor de la Ley.

Per tanto ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca y captura, remitiendo á esta tenencia de alcaldía á los mencionados prófugos.

Madrid 10 de Abril de 1908.—Augusto F. Victoria.

BUSTARVIEJO

Por defunción del que lo venía desempeñando se halla vacante la plaza de inspector de carnes de esta villa, dotada con el sueldo anual de noventa pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos; lo que se anuncia al público por término de treinta días, para que los aspirantes presenten sus instancias documentadas y título de profesor de veterinaria.

Bustarviejo á 30 de Marzo de 1908.—El alcalde, Martín Pascual.

(O.—32.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas

Vista la comunicación dirigida á este Centro directivo por el ingeniero jefe de Obras públicas de esa provincia, en la cual expone las dificultades que en la práctica se presentan al personal facultativo de la misma al tratar de dar cumplimiento á las órdenes de ese Gobierno relativas al reconocimiento de las líneas férreas, con el fin de informar acerca de su estado cuando por ellas han de circular los trenes Reales:

Resultando que recibida la orden de practicar un reconocimiento con solo diez ó doce horas de antelación, se ve precisado el personal á examinar en tan corto espacio de tiempo el estado de todas las obras de la línea comprendidas en esa provincia, y que abarca una extensión de más de 100 kilómetros:

Considerando:

1.º Que es de todo punto imposible que un personal que no se halla encargado con carácter permanente de la inspección de un ferrocarril pueda emitir su informe acerca del estado de las obras con sólo reconocerlas una vez, apresuradamente y sin tener conocimiento de las distintas circunstancias que en las mismas concurren.

2.º Que el personal de las Divisiones de ferrocarriles encargado de la inspección de las líneas es el designado expresamente por este Ministerio para vigilar constantemente el estado y conservación de las obras, y poseer los datos necesarios para poder informar en cualquier momento acerca de la seguridad con que pueden circular los trenes en cada sección de línea y de las precauciones que en su marcha deban observar, atendiendo á circunstancias eventuales que hayan de tenerse en cuenta;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien disponer que, en lo sucesivo, los gobernadores de las provincias se dirijan exclusivamente á los ingenieros jefes de las Divisiones de ferrocarriles cuando deseen obtener datos relativos á las líneas férreas inspeccionadas por dichos ingenieros jefes.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid 7 de Abril de 1908.—El director general, Andrade.

Señor gobernador civil de la provincia de Córdoba.

Aguas

Visto el expediente incoado por don Francisco Carrón García, vecino de Badajoz, solicitando autorización para construir un establecimiento balneario en las márgenes del río Guadiana, á cuyo fin desea se le conceda la faja de terreno que en el proyecto se indica:

Resultando que la única reclamación presentada en el período de información pública fué retirada por los reclamantes en el acto de la confrontación del proyecto, por estar fundada en una mala interpretación del mismo:

Considerando que el expediente se ha tramitado con arreglo á la Instrucción de 14 de Junio de 1883 y que son favorables todos los informes emitidos por las distintas entidades y corporaciones oficiales;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien conceder á don Francisco Carrón García la ocupación del terreno de dominio público que solicita, con arreglo á las siguientes condiciones:

1.ª La construcción se llevará á cabo con sujeción en un todo al proyecto presentado, ocupando el terreno que en él se señala y dándola la disposición y forma expresadas.

2.ª La fundación se construirá de mampostería hidráulica, con dimensiones suficientes á garantizar su resistencia, y caso de utilizar el pilotaje, éste se hará clavándolos hasta alcanzar la profundidad suficiente á resistir el peso de la construcción con el uso á que se le destina, y serán encajados en sus cabezas por dobles largueros que, arriestradas unas filas con otras, formen un conjunto sólido con la resistencia debida.

3.ª Si por efecto de las crecidas se producen desperfectos ó variaciones importantes que puedan comprometer la resistencia y solidez del edificio, el concesionario quedará obligado á su inmediata reparación, dejándolo en perfecto estado de resistencia y buenas condiciones que aseguren al público de cualquier accidente.

4.ª Se establecerá uno ó más botes de servicio del establecimiento y el personal suficiente para el auxilio necesario en casos desgraciados.

5.ª Si por efecto de la construcción por el Estado de las obras que constituyen el plan de obras hidráulicas el río tuviera alguna variación, tanto en su cauce como en el caudal de las aguas, el concesionario no tendrá derecho á reclamar indemnización alguna, cualquiera que sea el estado á que el río quede reducido.

6.ª En ningún caso, y bajo ningún pretexto, podrá el concesionario elevar los precios fijados en las tarifas aprobadas.

7.ª Las obras se empezarán dentro del mes siguiente á la fecha en que se notifique al interesado la concesión, y quedarán terminadas á los seis meses, á contar desde la misma fecha.

8.ª La autorización presente se entiende hecha á perpetuidad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta á las prescripciones de la vigente ley de Aguas y disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo por la Superioridad.

9.ª Antes de empezar las obras deberá depositar el concesionario como garantía el 3 por 100 del presupuesto de ejecución de las obras.

De orden del señor ministro le participo á V. S. para su conocimiento, el del

ingeniero jefe é interesados y demás efectos, con publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1908.—El director general, R. Andrade.—Sr. gobernador civil de Badajoz.

(Gaceta del 4 de Abril.)

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA **PROVINCIA DE MADRID**

A los alcaldes de los Ayuntamientos **Circular**

Debiendo remitir á esta Administración en el presente mes todos los Ayuntamientos de la provincia las certificaciones de los ingresos realizados en el primer trimestre del año actual, por rentas de Propios y por las de arbitrio de pesas y medidas, con separación de conceptos, cuyo 20 y 10 por 100, respectivamente, corresponde á la Hacienda, ó en su defecto las de no haber tenido ingreso; se les recuerda el cumplimiento de este servicio en el plazo de diez días, con arreglo á la prevención 1.ª de la Real orden de 14 de Julio de 1897.

Las certificaciones de Propios que figuren con ingreso y tengan cantidades á deducir por pago de contribución ó del 10 por 100 de aprovechamiento forestal, únicas bajas admisibles, deberán unir á ellas otras que justifiquen dichas bajas para evitar su devolución.

Asimismo remitirán certificaciones de las notas de subastas celebradas por uno y otro concepto, para el presente año.

Madrid 1.ª de Abril de 1908.—El administrador de Hacienda, Ruiz de Tejada. (Núm. 845.)

DIRECCIÓN DEL **Servicio Agronómico-Catastral**

VILLAVICIOSA DE ODÓN

En virtud de lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Hacienda, de 13 de Enero próximo pasado, se pone en conocimiento de los propietarios por rústica del término municipal de Villaviciosa de Odón, que, de acuerdo con lo manifestado por la Junta Pericial de dicho término, el día 21 del actual, y hora de las nueve, dará principio la celebración de los juicios verbales contradictorios que determina la regla 19 de la Instrucción provisional de 8 de Agosto de 1901, para el establecimiento de los Registros fiscales de la riqueza rústica y pecuaria.

Madrid 7 de Abril de 1908.—El ingeniero director. (Núm. 867.)

Tesorería de Hacienda

DE LA **PROVINCIA DE MADRID**

Timbre.—Derechos reales.

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en Madrid que pertenecen á la Zona 5.ª y que resultan incluidos en la relación precedente.

En cumplimiento del art. 51 de la mis-

ma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho art. 51.

Madrid 15 de Abril de 1908.—El tesorero de Hacienda, Federico Cuéllar.

EXCMA. JUNTA PROVINCIAL de Instrucción Pública de Madrid

ANUNCIO

Para cumplimentar lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1908 sobre provisión interina de las escuelas de sueldo inferior á 825 pesetas, se concede á los maestros que aspiren á la vacante de la elemental de niños de Ajalvir, el plazo de cinco días á contar desde el de la fecha de este anuncio, para que presenten en la Secretaría de la Junta sus instancias dirigidas al Sr. Gobernador Presidente de la Excelentísima Corporación, acompañándolas de las hojas de servicios debidamente certificadas.

Los maestros que no cuenten con esta clase de servicios, acompañarán á las solicitudes uno cualquiera de los siguientes documentos: copia del título profesional compulsada por la Secretaría, certificación de depósitos para dicho título ó certificación de reválida; siendo suficiente la certificación de estudios del primer año del grado elemental, ó la certificación de aptitud si aspiran á escuelas incompletas.

En todo caso, los maestros aspirantes deberán señalar en sus respectivas solicitudes el domicilio ó punto de su habitual residencia.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y á los efectos prevenidos.

Madrid 14 de Abril de 1908.

El Secretario, Rafael López Mora.

Escuela Normal de Maestros DE MADRID

En las Conferencias pedagógicas que darán principio en esta Escuela el día 18 de Julio del corriente año, se discutirán los temas que á continuación se expresan, y que han sido acordados en sesión celebrada el día 7 del mes de la fecha, en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 6 de Julio de 1888.

I. «Medios para formar el carácter de los niños, desarrollando en ellos el sentido Moral».

II. «Ejercicios físicos que pueden hacerse en las escuelas de España, teniendo en cuenta lo reducido de los locales escolares, en la generalidad».

III. «Organización de las conferencias para adultos, en los pueblos pequeños, y cuáles pueden darlas».

IV. «Consejos sobre la higiene de la alimentación, por lo que toca, particularmente, á la enseñanza primaria».

V. «Monumentos que, en la provincia de Madrid, pueden ser objeto de excursiones escolares».

VI. «Graduación de la enseñanza, en una escuela regida por un solo maestro».

Los maestros, maestras y auxiliares de las escuelas públicas de esta provincia, que deseen desarrollar alguno de los temas mencionados, ó tomar parte en su discusión, lo harán así constar de ofi-

cio, que dirigirán á esta Secretaría de mi cargo, en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid 11 de Abril de 1908.—El secretario, Victoriano Fernández Ascarza.

IMPUESTO **SOBRE LA LECHE REGULADA**

Mes de Diciembre

Por la alcaldía presidencial de esta capital se ha dictado la providencia que sigue:

De conformidad con lo dispuesto en la Instrucción de 26 Abril de 1900 declaro incurso en el primer grado de apremio y del cinco por ciento sobre el importe de sus descubiertos á los deudores que expresa la certificación que antecede.

Cumplase lo mandado por el art. 51 de dicha Instrucción; publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y entréguese este documento al agente ejecutivo del Arriando del Impuesto de Consumos, previos los requisitos reglamentarios.

Madrid 8 de Abril de 1908.—El alcalde presidente, Peñalver.

Lo que se hace público de conformidad con lo que previene el art. 51 citado.

Madrid 10 de Abril de 1908.—El agente ejecutivo, Feliciano Martínez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juegados de 1.ª Instancia **UNIVERSIDAD**

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en veintiseis de Marzo último por el señor juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, en autos que sigue el procurador D. Luis Lumberras, á nombre del Banco Hipotecario de España sobre sequestro y enajenación de una finca hipotecada por D. Eduardo Carvajal y Velázquez Gastelú, con arreglo á la ley especial por que se rige dicho establecimiento, se anuncia la venta en pública subasta, doble y simultánea y por término de quince días, de la siguiente:

Finca:

Una fábrica de aceite de orujo en las afueras de la ciudad de Bailén, calle de la Iglesia ó carretera de Circunvalación, de superficie unos cuatro mil ochocientos metros cuadrados; que linda al Norte con dicha carretera y terrenos de don Juan Rodríguez, al Este con camino de la fuente de la Teja, al Sur con eras de don Pedro Soriano y deña Elvira Reinoso y con terrenos de herederos de don León Carrillo, y al Oeste con el arroyo del Mata-dero.

Contiene dentro del perímetro indicado una parte de un tejár de don Francisco Arias Pardiñas con el que también linda al Este en parte.

Se compone dicha fábrica de los siguientes edificios y pertenencias.

Una nave llamada de extracción de mampostería, armadura de hierro y madera, cubierta de teja plana, planta ciento sesenta metros y veinte centímetros, contiene la máquina de extraer aceite.

Chimenea de dieciocho metros de altura.

Pilones para lejía, pozo de sesenta y cinco metros de profundidad.

Puerta y parte de la calzada de entrada.

Un edificio de planta de trescientos treinta y un metros, veintiocho centímetros, dividido en tres departamentos, destinados á caldera y máquina de vapor, caldera y bomba para fabricar jabón, y departamentos para moldes de jabón.

Chalet para oficinas, de cincuenta metros de planta, con dos pisos de unos cuatro metros y medio de altura cada uno, armadura Suiza, teja plana, dos despachos y comedor central en la planta baja, y laboratorio y sala en la principal.

Un estante destinado á enfriar aguas, construido de mampostería hidráulica de una superficie de noventa metros, con uno y centímetros de profundidad.

Un edificio destinado á almacén de crujeos de planta descientes veintiseis metros.

Taller de fragua y carpintería de setenta y cinco metros de planta.

Almacén de cortar y embalar jabón con ochenta metros de planta.

Bodegas y almacén de efectos, edificio de planta ciento veintiocho metros, dividido en dos departamentos, bodega y almacén de efectos, existiendo en la bodega dos depósitos de palastro de quinientas arrobas cada uno y tinajas de cabida de dos mil arrobas.

Otro edificio destinado á almacén de crujeo de descientes diez metros de planta, construido de ladrillo y mampostería con fuertes estribos de construcción de piedra, almacenes de azufre y carbón de cien metros de planta, divididos en dos departamentos.

Fábrica de sulfuro de ochenta y cuatro metros de planta, cubierto de teja plana; contiene horno con revestimiento refractario y dos retortas con los aparatos adecuados á su objeto, chimenea de la fábrica anterior.

Almacén de herrar, planta de setenta metros, dos hornos cilindricos para cocer material de construcción de ladrillo con revestimiento refractario en los hogares, planta de cada uno catorce metros setenta y ocho centímetros.

Línea férrea sistema Decauville, de cincuenta centímetros, para el servicio interior de la fábrica con descientes ochenta y un metros de recorrido.

Existen otras construcciones de menor importancia que no se detallan, como la alcantarilla, renas, pilones de desagüe y otros.

Corresponde también á la finca hipotecada el derecho de servidumbre de paso por el límite Norte de dos eras de empanar mieras de D. Pedro Soriano y doña Elvira Reinoso, situada al Sur de la fábrica, y el derecho de alumbramiento de aguas por pozo y cañería subterránea de una aza de una fanega con la Cañada del Matadero de la propiedad de Manuel y Ana Comino.

Finca número dos mil quinientos del Registro.

Para cuyo acto, que tendrá lugar doble y simultáneamente en este Juzgado y el de primera instancia de la Carolina, se ha señalado el día nueve de Mayo, á las dos de su tarde, advirtiéndose á los señores licitadores:

Primero. Que el tipo del remate será el de setenta y cinco mil pesetas.

Segundo. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo indicado.

Tercero. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado, ó á disposición del mismo en el establecimiento

destinado al efecto, el diez por ciento del tipo del remate.

Cuarto. Que si se hicieren las posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los rematantes.

Quinto. Que la consignación del resto del precio de la subasta se verificará á los ocho días siguientes al de la aprobación del remate, y

Sexto. Que los títulos de propiedad de la descrita finca, suplidos por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en la Escribanía, debiendo conformarse con ello los licitadores, que no tendrán derecho á exigir otro.

Madrid cuatro de Abril de mil novecientos ocho.

V.º B.º

El juez de primera instancia,
Martínez.

El escribano,
Esteban Unzueta.
(D.—9.)

PALACIO

En los autos declarativos de mayor cuantía que penden en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio y Escribanía de mi cargo, promovidos por D. José Cobo Samperio contra D. José Pérez Fernández, sobre pago de cantidad y abono de perjuicios, se ha dictado la sentencia que contiene el encabezamiento y fallo siguientes:

Sentencia: En la villa y corte de Madrid, á 20 de Marzo de 1908, el Sr. D. Pedro Armenteros de Ovando, juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario de mayor cuantía, en el que es demandante D. José Cobo Samperio, cesante, de comercio, de esta vecindad, representado por el procurador D. José María Aguirre y defendido por el letrado D. Pascual Ros, contra D. José Pérez Fernández, como demandado, vecino de esta corte, tahonero, declarado en rebeldía sobre pago de pesetas y otros extremos.

Fallo: Que declarando como declaro sin lugar la demanda promovida por el procurador D. José María Aguirre á nombre de D. José Cobo Samperio, con don D. José Pérez Fernández, sobre pago de cantidad y otros extremos, debo absolver y absuelvo de dicha demanda á don José Pérez Fernández, sin hacer especial condenación de costas.

Así, por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado, se notificará por medio de edictos, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en los periódicos oficiales, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Armenteros de Ovando.

Y para que sirva de notificación al demandado D. José Pérez Fernández, pongo el presente, que firme en Madrid á 27 de Marzo de 1908.—V.º B.º—El señor juez de primera instancia, Pedro Armenteros Ovando.—El escribano, licenciado Juan Infante.

(Núm. 915.) (C.—86.)

COLMENAR VIEJO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. D. Ramón Gallardo y Sobrino, juez de instrucción de esta villa y su partido, en la causa criminal que se sigue en este juzgado por denuncia de Luis Díez Velasco con motivo de haber desaparecido de la casa conyugal su mujer Encarnación Avisuz Pérez en compañía de Fausto González y llevándose dos camas de hierro, dos colchones de lana, una manta, una colcha y tres cerdos, cuya Encarnación habitaba en Cha-

martín de la Rosa, barrio de los Castillejos, se cita por medio del presente edicto á dichos denunciados para que en el término de diez días á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid* comparezcan ante este juzgado y su sala audiencia al objeto de recibirles declaración, bajo apercibimiento si dejaren de comparecer de pararse el perjuicio á que hubiere lugar.

Colmenar Viejo 21 de Enero de 1908.—V.º B.º—Gallardo.—El escribano.

(Núm. 162.) (B.—133)

HOSPITAL

En virtud de providencia del señor juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por hurto á Elena Pascual Losa, se cita á Juan López Grandin, natural de esta corte, de cuarenta y un años, soltero, sin oficio, que vivía con la Elena en la calle del Olmo, 34 duplicado, y de donde se ha ausentado, ignorándose su actual paradero y domicilio, para que comparezca en su Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de ser oído acerca de los hechos denunciados y porque en dicho sumario se procede, bajo apercibimiento de ser declarado incurso bajo la multa con que se le comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid á 18 de Enero de 1908.—V.º B.º—Luján.—El escribano, Pedro Martínez Grande.

(Núm. 193.) (B.—142.)

CENTRO

En virtud de providencia del señor juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por hurto de ropas y efectos á Vicente López, se cita á Manuel Rey, panadero de oficio y Miguel López, cuyas demás filiaciones y actual paradero se ignoran, para que comparezcan en su Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de recibirles la oportuna declaración, bajo apercibimiento de ser declarados incurso de la multa de 5 á 25 pesetas con que se les comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones, á fin de obligarles á efectuar dicha comparecencia.

Madrid á 22 de Enero de 1908.—Visto bueno.—El juez de instrucción, Felipe Torres.—El escribano, José Alonso Fardique.

(Núm. 196.) (B.—154.)

PALACIO

Don Pedro Armenteros de Ovando, juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Luis Barcoenas Rivero, natural de Madrid, hijo de Alejandro y Juliana, bautizado en la parroquia de S. Justo, vecino de esta corte, de treinta años de edad, soltero, jornalero, que tuvo su domicilio en la plaza del Corregidor, 6 duplicado, y á Prudencia Martínez Laorra, natural de Valladolid, hija de Dionisio y Nemesia, bautizada en la parroquia de S. Pedro, de treinta y nueve años, casada con Juan Garcés, lavandero, que vivió en la

plaza del Corregidor, 6 duplicado, cuyos actuales domicilios y paraderos se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de practicar una diligencia sumarial, apercibidos que, de no verificarla serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de los expresados procesados, cuyas señas personales son respectivamente: estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, color moreno, y estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz aguileña, color moreno, y en el caso de ser habidos los pongan á mi disposición en la Cárcel respectiva de esta corte en concepto de comunicados.

Madrid 24 de Enero de 1908.—Pedro Armenteros de Ovando.—El escribano, licenciado Juan Infante.

(Núm. 217.) (B.—162.)

SAN LORENZO DE EL ESCORIAL

Don Francisco Fabié y Gutiérrez de la Resilla, juez de instrucción de San Lorenzo de El Escorial y su partido.

Por la presente, y como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento civil, se cita, llama y emplaza á los procesados Tomás Alzugaray González, de treinta y tres años de edad, litógrafo, natural de Valladolid y sin domicilio fijo, y á Antonio Hendarretes Garriges, de veintitres años, soltero, metalúrgico, natural y vecino de Madrid, con domicilio en la calle de la Palma, núm. 62, y cuyo actual paradero de ambos se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado para su ingreso en la Cárcel del partido, según está acordado en el sumario que se les sigue por estafa viajando sin billete, notificarles el acto de procesamiento y prisión y recibirles declaración indagatoria, apercibidos que, de no hacerlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, y ordeno á los agentes de la Policía judicial procedan á la busca y captura de los referidos procesados, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición en la Cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dado en San Lorenzo á 25 de Enero de 1908.—Francisco Fabié.—El actuario P. H., Manuel Montes.

(Núm. 184.) (B.—176.)

INCLUSA

En virtud de providencia del señor juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por corrupción de menores se cita á D. Francisco Fernández de la Vega, industrial que tuvo establecimiento en la calle de la Frasa, núm. 2 y 4, y cuyo actual domicilio se ignora, para que comparezca en su Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de oír un requerimiento en la pieza sobre prisión y libertad de la procesada Josefina González García, bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid á 14 de Enero de 1908.—V.º B.º—Cubillo.—El secretario, Angel Angulo.

(Núm. 252.) (B.—136.)